



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001659-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10902-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
REGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RETORNO A PLAZA DE ORIGEN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, contra el Informe Nº 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, emitido por el especialista en Monitoreo de Evaluaciones de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, dado que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0535-2023 del 21 de abril de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 0535-2023 del 21 de abril de 2023¹ y de acuerdo a lo consignado en el Informe Nº 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, en adelante, la Entidad, dispuso el retorno a su plaza de origen (docente) del señor WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, a partir del 1 de mayo de 2023 a la Institución Educativa Nº 70612 y código de plaza Nº 1179513516P5. Ello, al no haber sido aprobado en el proceso de evaluación de desempeño, iniciado el 3 de octubre de 2022, en el marco de la Norma Técnica que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnica – Productiva 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Nº 29944, aprobada mediante Resolución Viceministerial Nº 122-2022-MINEDU, en adelante, la "Norma Técnica".

¹ Notificada al impugnante el 14 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito presentado el 31 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023 y la Resolución Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - (i) No se ha tomado en consideración sendas solicitudes presentadas ante la Entidad, indicando que al momento de la evaluación de desempeño, se encontraba separado preventivamente, a través de la Resolución Directoral N° 0970-2019-UGELY del 25 de septiembre de 2019 y la Resolución Directoral N° 0510-2020-UGELY del 2 de julio de 2020. Al respecto, precisa que viene cumpliendo con dicha medida, por espacio de más de 3 años.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (iii) El Comité de Evaluación habrían incumplido con sus funciones, contenidas en la Norma Técnica.
3. Con Oficio N° 0711-2023-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y-RRHH del 14 de agosto de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Con Oficios N°s 29189-2023-SERVIR/TSC y 219190-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023

11. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023, la Entidad dispuso el retorno a la plaza de origen (docente) del impugnante a partir del 1 de mayo de 2023 a la Institución Educativa N° 70612 y código de plaza N° 1179513516P5. Ello, al no haber sido aprobado en el proceso de evaluación de desempeño, iniciado el 3 de octubre de 2022, en el marco de la Norma Técnica.
12. Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023 tuvo sustento en lo consignado en el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, a través del cual el Especialista en Monitoreo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Evaluaciones remitió al Jefe del Área de Gestión Institucional de la Entidad la relación de docentes ocupando cargos directivos que habían aprobado la evaluación de desempeño docente en el año 2022 para su correspondiente ratificación, dentro del cual no se encontraba el impugnante.

13. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
14. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁰, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
15. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido¹¹ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

De los actos administrativos

"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

16. En el caso bajo análisis, la impugnante presenta apelación a la comunicación que le fuera cursada a través del Oficio N° 010-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-CEDD del 14 de abril de 2023, emitido por los miembros del Comisión de la Evaluación de Desempeño de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, respecto a la calificación de los resultados preliminares obtenidos por la impugnante en el referido proceso de evaluación.
17. Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.7 de la Norma Técnica, los Resultados Finales contienen la decisión definitiva o resultado de evaluación de los docentes¹², y éstos, a su vez, constituyen una etapa previa a la emisión de las correspondientes resoluciones¹³ que ratifican

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

- ¹² **Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Viceministerial N° 122-2022-MINEDU**

5.9 Publicación de resultados finales

5.9.1 El Minedu, dentro del plazo establecido en el cronograma, pone a disposición de cada directivo sus resultados finales, a los que puede acceder de forma individual, a través del mecanismo que haya dispuesto para tal fin y publica a través de su portal institucional, la relación de los directivos que aprobaron la evaluación.

- ¹³ **Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos directivos de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva 2022, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Viceministerial N° 122-2022-MINEDU**

"5.10 Emisión de resoluciones

5.10.1 Las UGEL o DRE, según corresponda, emiten las respectivas resoluciones que ratifican en el cargo al directivo que haya aprobado la evaluación del desempeño. Esta ratificación se realiza por un periodo adicional de cuatro (4) años, según lo establecido en el numeral 62.3 del artículo 62 del Reglamento de la LRM; para lo cual, se deberá emitir la resolución correspondiente, a través del Nexus dentro del plazo establecido en el cronograma (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el cargo a los docentes que hayan aprobado la correspondiente evaluación, de conformidad al cronograma que para ello apruebe el Ministerio de Educación.

Por tanto, se advierte que el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, no constituye en el presente caso el acto definitivo a través del cual se puso fin al procedimiento de evaluación docente, en atención a lo precisado en la Norma Técnica, sino únicamente un documento de gestión interna a través del cual se comunicó al Jefe del Área de Gestión Institucional la relación de docentes que aprobaron la correspondiente evaluación de desempeño.

18. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"27. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, siendo el acto impugnado, el **resultado final del concurso**, con la interposición del recurso de apelación en contra de dicho acto, el postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso, empero tales actos preliminares deberán ser impugnados a **través del recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección**". [El subrayado y resaltado es agregado].*

19. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es posible determinar que el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, toda vez que el mismo no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No se trata del acto que puso fin al proceso de evaluación o a los resultados finales del mismo, publicado de acuerdo a lo señalado en la Norma Técnica.
 - (ii) No impidió la continuación del proceso de evaluación docente, sino más bien, constituyó un acto de administración interno posterior a la dación de los resultados finales del mismo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que éste se encontró facultado a presentar el recurso administrativo de apelación contra el acto definitivo del proceso de evaluación (resultado final publicado por la Entidad).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, dado que no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

De la debida motivación de los actos administrativos

21. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad¹⁴, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.
22. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en relación con la debida motivación ha señalado que ésta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

"El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)"¹⁵.

23. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹⁶

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁵Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁷; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico¹⁸, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO.

24. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO¹⁹ establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente²⁰; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento²¹.
25. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO²². En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)"

¹⁷MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

¹⁸**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

²⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

²¹Ibíd.

²²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10º del referido TUO²³.

26. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
27. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*²⁴.

28. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa", de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la "aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas²⁵.

Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0535-2023 del 21 de abril de 2023

29. Mediante el acto impugnado, la Entidad dispuso el retorno a la plaza de origen (docente) del impugnante a partir del 1 de mayo de 2023 a la Institución Educativa Nº 70612 y código de plaza Nº 1179513516P5. Ello, al no haber sido aprobado en el

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)"

- ²³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)"

²⁴Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

²⁵Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

proceso de evaluación de desempeño, iniciado el 3 de octubre de 2022, en el marco de lo dispuesto en la Norma Técnica.

30. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el numeral 62.4 del artículo 62º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED²⁶ (y modificado por Decreto Supremo Nº 008-2022-MINEDU²⁷), se estableció que:

*"(...) 62.4. El profesor designado, al término de su periodo de ratificación, **retorna al cargo de profesor de acuerdo al nivel y modalidad del título pedagógico**, bajo las siguientes condiciones:*

*a) La UGEL o DRE, en el último año de su periodo de ratificación, le reserva una plaza en la institución **educativa donde laboró como nombrado o en una geográficamente cercana, debiendo comunicar** por escrito al profesor, para lo cual el Minedu a través de la dirección competente emite un oficio en el mes y año que corresponda."*

b) Recibida la comunicación de parte de la UGEL, y el profesor decida que la reserva se haga en una institución educativa del lugar donde culmina su designación, deberá comunicar a la UGEL o DRE donde laboró como nombrado la negativa a la reserva propuesta; debiendo asimismo comunicar su decisión a la UGEL o DRE donde culmina su designación, para que esta le reserve la plaza dentro del mes siguiente a la comunicación del profesor.

c) En caso de renuncia al cargo por decisión personal sigue el mismo tratamiento, debiendo el profesor comunicar con dos meses de anticipación dónde se efectuará su retorno, siendo potestad del titular de la instancia de gestión educativa descentralizada la exoneración del plazo." [Resaltado y subrayado agregados]

31. Asimismo, para tal fin, las UGELES deberán de observar el procedimiento desarrollado en el anexo denominado "Precisiones respecto a la elección de una plaza de profesor para el retorno del personal Directivo de IE que culmina su periodo de ratificación al 30.09.2022", contenido en el Oficio Múltiple Nº 00053-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.

32. Asimismo, el numeral 5.1.2 de la Norma Técnica establece lo siguiente:

²⁶ Vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

²⁷ Publicado el 13 de mayo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"5.1.2. El cargo de directivo es evaluado de forma obligatoria al término del periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y la desaprobación su retorno al cargo docente, de acuerdo con lo dispuesto en la LRM y su Reglamento."

33. Por su parte, el numeral 62.1 del artículo 62º del Reglamento de la Ley Nº 29944, modificado por Decreto Supremo Nº 001-2020-MINEDU, establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Evaluación de desempeño en el cargo.-

62.1. La evaluación de desempeño en el cargo es obligatoria para todo profesor que se encuentre designado en uno de los cargos de las distintas áreas de desempeño laboral de la carrera pública magisterial. Tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio de dicho cargo. Se realiza en base a los indicadores de desempeño establecidos para el respectivo tipo de cargo.

El desempeño en el cargo del Área de Gestión Institucional implica que la persona designada realice la prestación efectiva del servicio, que comprende su presencia, permanencia y continuidad desde el inicio del periodo de su designación hasta la culminación del mismo. Dicha prestación efectiva del servicio no se ve afectada por encontrarse en los siguientes casos:

- a) Licencias con goce de remuneraciones detalladas en el literal a) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial.*
- b) Licencia sin goce de remuneraciones detallada en el inciso b.3 del literal b) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial.*
- c) Licencias sin goce de remuneraciones detalladas en los incisos b1, b2 y b4 del literal b) del artículo 71 de la Ley de Reforma Magisterial, hasta por un plazo máximo de 60 días acumulados durante el periodo de su designación. El referido plazo corresponde a la suma total de los periodos de las licencias señaladas."*
- d) Sanción administrativa declarada nula.*
- e) Vacaciones*
- f) Separación preventiva o retiro del profesor de la institución educativa, cuando este ha sido declarado absuelto o se haya archivado la denuncia respectiva y se da por concluida su separación o retiro.** [Énfasis agregado]*

34. En el presente caso, de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 0970-2019-UGELY del 25 de septiembre de 2019, la Entidad separó preventivamente al impugnante a partir del 26 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nº 0510-2020-UGELY del 2 de julio de 2020 se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

separó preventivamente al apelante a **partir del 3 de julio de 2020 en su condición de director hasta la conclusión de un proceso judicial**, conforme se advierte del Informe Escalafonario N° 00405-2023. Dicha situación sería corroborada por el impugnante al señalar que fue separado por más de tres (3) años, motivo por el cual solicitó ser excluido del proceso de evaluación.

35. De igual forma, mediante Oficio N° 0265-2023-GR/GRDS/DREP/UGEL-Y/CEDD del 4 de abril de 2023, la Dirección de la UGEL YUNGUYO precisó que el apelante se encontraba con medida de separación preventiva, motivo por el cual el Comité no habría realizado evaluación alguna al impugnante. Asimismo, se indicó a éste que de acuerdo a las verificaciones realizadas, no acudió a la I.E. respectiva.
36. Ahora bien, de la revisión de la totalidad del expediente administrativo, esta Sala no encuentra elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente que el apelante haya sido declarado absuelto o se haya archivado la denuncia que originó su separación preventiva mediante Resolución Directoral N° 0510-2020-UGELY del 2 de julio de 2020, dándose por concluida dicha medida. Ello, a efectos de demostrar que la prestación efectiva no fue interrumpida y que, por tanto, podría ser sujeto a evaluación de conformidad a lo señalado en la Norma Técnica y a lo dispuesto en el numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 29944. Al respecto, es importante precisar que la **prestación efectiva del servicio, comprende la presencia, permanencia y continuidad del docente desde el inicio del periodo de su designación hasta la culminación del mismo**, debiéndose acreditar los supuestos señalados en los literales a) a f) del numeral 62.1 del artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 29944 **para considerar que dicha prestación efectiva no se haya visto afectada o interrumpida**.
37. Ello, tiene mayor fundamento si la Entidad, a través del Oficio N° 01166-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED del 20 de julio de 2023²⁸, ha precisado lo siguiente:

²⁸ Notificado al impugnante el 26 de julio de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

No obstante en el presente caso, de la información brindada por la UGEL Yunguyo en los anexos del Oficio N.º 00298-2023-GRP-DREP-DUGEL-Y/D, se advierte que mediante la Resolución Directoral N.º 0970-2019-UGELY se registra una medida de separación preventiva del 26 de setiembre al 31 de diciembre de 2019, y mediante la Resolución Directoral N.º 0510-2020-UGEL-Y se registra una medida del 01 de abril al 30 de abril de 2023, siendo esta la última fecha de vigencia de la medida de separación preventiva. Asimismo, la Evaluación del desempeño en cargos directivos de IIEE-2022 concluyó el 28 de abril de 2023 con la actividad N.º 14 denominada *"Presentación ante la DRE o UGEL, por parte de los Comités de Evaluación de las actas e informe final documentado de la evaluación"*, por lo que se advierte que el profesor mantuvo la medida de separación preventiva vigente hasta que culminó la evaluación, situación que es corroborada por el mismo profesor al indicar que no habría ejercido el cargo por más de tres (3) años en la IE, haciendo inviable que dicha situación pueda ser comprendida en el supuesto f) del numeral 62.1 del artículo 62 del Reglamento de la LRM, considerando los plazos mencionados.

38. En ese sentido, se puede colegir que la Entidad concluyó que el impugnante no se encontraría dentro del supuesto contemplado en el literal f) del numeral 62.1 del artículo 62º del Reglamento de la Ley N.º 29944, por lo que, en principio, la prestación efectiva de servicios del apelante si se encontraría afectada. Por tanto, correspondía que la Entidad evalúe y motive adecuadamente, en el marco de los principios de impulso de oficio y verdad material, si el impugnante fue declarado absuelto o se archivó la denuncia que dio origen a la separación preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N.º 0510-2020-UGELY del 2 de julio de 2020. Ello, a efectos de verificar si correspondía o no el apelante ser sometido a un proceso de evaluación de desempeño, en aplicación al principio de legalidad y de conformidad a la legislación de la materia.
39. Al respecto, es preciso recordar que el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- Por lo que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud del citado principio.
40. De ahí que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridades que integran la Administración Pública solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas, y en las formas que establezcan las leyes.

41. Así, del acto impugnado, no se advierte que la Entidad haya dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión del retorno a la plaza de origen del impugnante, puesto que si bien precisó que dicho acto se sustentó en la no aprobación del proceso de evaluación de desempeño, previamente la UGEL Yunguyo debió sustentar, con criterios objetivos y verificables, la condición de la medida de separación preventiva impuesta al impugnante mediante Resolución Directoral N° 0510-2020-UGELY del 2 de julio de 2020, conforme a lo señalado en los numerales 29 a 36 de la presente resolución.
42. En tal sentido, los fundamentos expuestos en líneas precedentes, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023, se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3° y el inciso 6.1 del artículo 6° de la citada norma³⁰, habiendo recaído en el supuesto de motivación aparente.
43. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo y de la debida motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"****RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, contra el Informe N° 002-2023/DREP/UGEL-Y/AGI-EDEG del 10 de abril de 2023, emitido por el especialista en Monitoreo de Evaluaciones de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Directoral N° 0535-2023 del 21 de abril de 2023, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 18

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

